CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N. ° **500.13.1.22-420** *GRUPO QUEJAS*

Auto N° 500-6-22-4358 *Fecha:* 30 DIC 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución N° 400.36.20-0852 del 28 de septiembre de 2020 y la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

Que mediante radicados internos, YO-2022-11700 del 19 de agosto de 2022, El interesado en forma anónima, puso en conocimiento ante esta Corporación, la siguiente queja:

"(...) Tala de un individuo arbóreo por parte de un propietario de la casa ubicado en la carrera 19 entre calles 10 y 11 del municipio de Yopal- Casanare (...)"

Que en atención a radicados YO-2022-11700 del 19 de agosto de 2022, se ordenó la Indagación preliminar No. 500.13.1.22-420 del 26 de septiembre de 2022, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-420 del 26 de septiembre de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas designó un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados el día 26 de septiembre de 2022, emitiendo como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1317 del 28 de septiembre de 2022.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Artículo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental".*

El Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

El Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".*

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar,*

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-420** *GRUPO QUEJAS*

Auto N°. **500-6-22-4358** *Fecha:* 30 DIC 2022

cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Subraya fuera de texto).

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".*

Finalmente, la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Subdirector de Control y Calidad Ambiental la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-420 del 26 de septiembre de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través de un profesional del Grupo de Quejas, practicó la visita al lugar de la presunta infracción ambiental por los hechos expuestos en la respectiva queja, dando como resultados la emisión del concepto técnico No. 500.8.2.22-1317 del 28 de septiembre de 2022, el cual vale la pena resaltar los siguiente:

"(...)
3.2. Descripción General de la visita técnica:
(...)

Durante el recorrido se observa que no es una tala si no que se trata de una poda excesiva de un (1) individuo arbóreo de especie pomarrosa (Syzygium malaccense), mide 3 metro de altura Aproximadamente tiene CAP de 78 cm. se observa que ya está brotando sus ramas, este individuo se encuentra ubicado en espacio público. El señor Delfín Hernández declara que se realiz6 esta actividad con el fin de darle una mejor forma a la copa del árbol y a su vez despejar un poco la vista ya que se trata de zona comercial y querían que se vieran exhibidas las prendas de los locales que hacen parte de esta propiedad. Se le manifiesta al señor Delfín Hernández que este tipo de actividades requieren solicitar la autorización pertinente ante Corporinoquia.

El señor Delfín Herrines nos facilita el número de teléfono y nombre del señor Víctor Antonio Barrera Hernández identificado con cedula de ciudadanía 13225684 de Cúcuta, quien es el propietario del predio y quien ordeno la realización de la poda, al comunicarnos vía telefónica con presunto infractor nos facilité su número de documento, también narro los mismos hechos que don Delfín Hernández, en cuanto al porqué de la poda excesiva, de igual manera se le manifiesta que debe solicitar la autorización pertinente a Corporinoquia.

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N. º **500.13.1.22-420** *GRUPO QUEJAS*

Auto N° 500-6-22-4358 *Fecha:* 30 DIC 2022

Se evidencian pendientes inferiores de 5% donde según la metodología Corine Land Cover del 201 'adaptada para Colombia es una cobertura de Tejido Urbano Continuo (1.1.1): "Son espacios conformados por edificaciones y los espacios adyacentes a la_infraestructura_edificada. Las edificaciones, vías y superficies cubiertas artificialmente cubren más de 80% de la superficie del terreno. La vegetación y el suelo desnudo representan una baja proporción del área del tejido urbano. La superficie de la unidad debe ser superior a cinco hectáreas. (IDEAM)

Por lo anterior, la acción realizada por el presunto infractor el señor Víctor Antonio Barrera Hernández identificado con cedula de ciudadanía 13225684 de Cúcuta, genera impactos Ambiental es muy leve y no altera las condiciones ambientales del lugar significativamente, además no pone en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas -que residen en este lugar.

4. CONCEPTO TECNICO

De acuerdo a la queja allegada con el radicado Y0.2022-11700 del 19 de agosto del 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental dio apertura a la indagación preliminar N°500:13.1.22-420 del 26 de septiembre del 2022, por lo cual se ordena visita técnica de inspección al lugar de la presunta afectación. De acuerdo con lo evaluado en su proceso de realización el día 26 de septiembre del presente año, se determina como presunto infractor al señor Víctor Antonio Barrera Hernández identificado con cedula de ciudadanía 13225684 de Cúcuta por la actividad de poda excesiva de un (1) individuo arbóreo de especie pomarrosa (Syzygium malaccense) en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud 5°20'43.554"N Longitud 72°24'3.972" W, pertenecientes a dirección carrera 19 # 10-34 barrio centro, Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, bajo la cobertura de Tejido Urbano Continuo, dicha actividad se realizó con el fin de darle forma a la copa del árbol, y despejar la visibilidad de sus locales ya que se trata de una de zona comercial. Por lo cual se determina que la acción realizada no genera un riesgo y/o afectación ambiental significativa a los recursos naturales causando impactos mínimos al medio ambiente, por lo cual se considera no dar apertura a un proceso sancionatorio.

De acuerdo con lo anterior, finalmente se considera el archivo de la indagación preliminar N°500.13.1.22- 420, por tratarse de un impacto ambiental muy leve.

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico 500.8.2.22.1317 del 28 de septiembre de 2022, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se estableció que no hay suficientes méritos para la apertura de una investigación administrativa, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico al área jurídica del Grupo Quejas para que previo análisis legislativo se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22.420 del 26 de septiembre de 2022.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Grupo Quejas procederá a continuación a ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No 500.13.1.22.420 del 26 de septiembre de 2022, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009. En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...)

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N. ° **500.13.1.22-420** ***GRUPO QUEJAS***

Auto N° 500-6-22-4358 *Fecha:* 30 DIC 2022

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)".

Frente a este término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, resulta importante hacer la salvedad de que en el año 2020 la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA mediante Resolución No. 400.36-20-0337 del 16 de marzo de 2020 adoptó medidas sanitarias y acciones transitorias y posteriormente mediante Resolución No. 400.36.20.0391 del 20 de marzo de 2020 ordenó la suspensión de términos procesales a su cargo hasta el día 12 de abril de 2020. Dicha suspensión ha sido prorrogada en múltiples oportunidades en el contexto del Estado de emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica declarada en todo el territorio nacional por causa del COVID-19. Posteriormente, mediante Resolución No. 120.36.1023 CORPORINOQUIA ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 17 de noviembre de 2020.

Ante esta declaratoria de emergencia de salud pública CORPORINOQUIA, al igual que la mayoría de los entes públicos y privados, tuvo que adoptar diferentes medidas sanitarias y acciones.

Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo obligatorio declarado por la Presidencia de la República mediante el Decreto 457 de 2020. Debido a todo lo anterior, se entiende que el término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 para culminar la apertura de investigaciones preliminares se entiende suspendido desde el 21 de marzo de 2020 hasta el 17 de noviembre de 2020, en cuanto a las Contravenciones Ambientales presentadas en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar N° 500.13.1.22.420 del 26 de septiembre de 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.22-1317 del 28 de septiembre de 2022, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR MIGUEL GONZALEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Proyectó: Luz Mabel Plazas Ortega
Técnico Operativo